

1. El querellado es el ingeniero Miguel Aponte Batista, licencia número 8836, en adelante en ocasiones simplemente el "Querellado" o "Ing. Aponte", quien era además Profesional Autorizado para todas las fechas pertinentes a la Querrela de epígrafe, licencia número PR0-00034.
2. El 6 de septiembre de 2013, el Ing. Aponte, en su función como Profesional Autorizado, emitió un Permiso de Uso discrecional informando que era para cambio de dueño de un Permiso de Uso existente para "BARRA-CAFETERÍA CON VBA, 1 VELLONERA, 3 BILLAR, 8 MAQS. DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS Y MÚSICA EN VIVO" (permiso de uso núm. 2013-200340-PUS-45354).
3. La propiedad objeto de este permiso expedido ubica en la Carretera 119, Km 9.9, Barrio Ciénega, Camuy, Puerto Rico.
4. En el Permiso de Uso emitido, se indicó que el Distrito de Calificación era "Comercial Liviano".
5. El Permiso de Uso señalado anteriormente (2013-200340-PUS-45354) fue objeto de una auditoría realizada por la OGPE, auditoría número 2013-AUD-02105, como parte de la cual el 16 de septiembre de 2013 se lleva cabo una inspección del negocio.
6. Luego de la referida inspección, el 25 de septiembre de 2013 la OGPe emitió un Informe de Auditoría en el cual se concluyó lo siguiente:

Se opera barra con la venta de bebidas alcohólicas al detal, dos billares, cuatro máquinas de entretenimiento para adultos con una copia de un Permiso de Uso alterado. Que no existe evidencia que demuestre que la solicitud para enmendar un permiso previamente expedido por la ARPE fue presentada, evaluada y adjudicada de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes. Que la enmienda presentada en el año 2010 para añadir barra y música en vivo a la operación del negocio fue denegada por la Junta Adjudicativa de la OGPe y que dicha decisión no fue apelada. Que existe evidencia de una nueva radicación ante la OGPe para el Sr. Víctor J. Soto obtener una autorización de Permiso de Uso con la misma descripción autorizada en el año 2007 la cual fue archivada por no cumplirse con las condiciones establecidas en la carta de subsanación. Que el Sr. Víctor J. Soto obtuvo una autorización de un Permiso de Uso para operar, como cambio de dueño, Barra-Cafetería con venta de bebidas alcohólicas al detal, una (1) vellonera, tres (3) billares, ocho (8) máquinas de entretenimiento para adultos y música en vivo, utilizando los servicios del Profesional Autorizado Miguel A. Aponte, quien emitió dicha determinación proveyendo información falsa y/o incorrecta en violación a las disposiciones reglamentarias. (Énfasis suplido.)

7. Además de lo anterior, en el referido Informe de Auditoría se recomendó lo siguiente:

Se recomienda presentar demanda de revocación para el Permiso de Uso expedido bajo la solicitud 07PU08-00000-05817, ya que se trata de un documento público alterado para autorizar una operación para la cual no se siguió el debido proceso reglamentario y administrativo. Además, se recomienda presentar una querrela ante la Fiscalía de Arecibo para que se investigue y procese a la persona responsable de cometer el delito de alterar un documento público. Se deberá incluir en la demanda de revocación el Permiso de Uso expedido por el profesional autorizado Miguel Aponte Batista el cual fue emitido en violación a las disposiciones reglamentarias.

8. De conformidad con la anterior recomendación, durante el año 2013 la OGPe, representada por la Inspectora General, presentó Demanda en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Camuy, sobre revocación de permiso en contra del Ing. Aponte, entre otros codemandados, caso núm. CD13-740.
9. No obstante, el Ing. Aponte nunca fue emplazado como parte demandada en el pleito señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, el 18 de septiembre de 2014 el Querellado fue citado personalmente para que compareciera a declarar como testigo durante una vista a celebrarse el 22 de octubre de 2014 en el referido caso.
10. Varios días después de celebrada la referida vista, el 5 de noviembre de 2014 el Ing. Aponte, en su función como Profesional Autorizado, expidió un segundo Permiso de Uso discrecional, para el mismo negocio señalado anteriormente y para los siguientes usos: "BARRA-CAFETERÍA CON VBA, 1 VELLONERA, 3 BILLAR, 8 MAQS. DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS Y MÚSICA EN VIVO" (permiso de uso núm. 2014-302141-PUS-07785).
11. Además, para efectuar el cambio de nombre, el Ing. Aponte, utilizó como referencia una copia del Permiso de Uso emitido por la ARPE el 25 de octubre de 2007 bajo el caso 07PU08-00000-05817 el cual había sido alterado mediante los siguientes cambios a la descripción del uso, según se describe a continuación:
 - a. Se le añadió, en otro tipo de letra mecanografiada, la frase "BARRA Y" antes de la palabra CAFETERÍA;
 - b. Se borró la palabra "UN" antes de la palabra "BILLAR" para sustituirla por la palabra "TRES", en otro tipo de letra mecanografiada;

- c. La alteración tiene unas iniciales a manuscrito que leen "J.V.M", antes de la palabra "BARRA".
12. Lo anterior, de modo que el permiso leyera "*BARRA Y CAFETERÍA, CAFETÍN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL DETAL, UNA (1) VELLONERA, TRES BILLAR Y MAQUINA DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS*", en vez de "*CAFETERÍA, CAFETÍN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL DETAL, UNA (1) VELLONERA, UN (1) BILLAR Y MAQUINA DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS.*"
 13. La única diferencia entre este nuevo Permiso de Uso (2014-302141-PUS-07785) y el Permiso de Uso anterior (2013-200340-PUS-45354) era que en el nuevo Permiso de Uso se indicó que el Distrito de Calificación era "Área No Calificada" en vez de "Comercial Liviano".
 14. Así las cosas, el 11 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Camuy (en adelante el TPI) emitió una Sentencia en el Caso Número CD13-740 sobre Revocación de Permiso. Mediante la Sentencia emitida, el TPI revocó "los permisos de uso número 2013-200340-PUS-45354, expedido el de septiembre de 2013, y número 07PU08-00000-05817, aprobado el 24 de octubre de 2007, el cual fue alterado, y la paralización del uso, para el negocio propiedad del demandado".
 15. Además, en la Sentencia emitida, el TPI concluyó, con relación al Permiso de Uso número 2013-200340-PUS-45354, que "según concluyó la auditoría realizada por la (OGPe) el profesional autorizado (Ing. Aponte) sometió información falsa e incorrecta para emitir la determinación final, y el mismo fue otorgado en violación a la ley y reglamentación aplicable".
 16. Posteriormente, en o para el 2 de octubre de 2015 la División de Regulación Profesional de la OGPe envió vía correo electrónico y correo regular al Ing. Aponte "Notificación de Hallazgos y Orden de Mostrar Causa" con fecha de 27 de agosto de 2015.

En dicha comunicación se le notificó al Ing. Aponte sobre los siguientes hallazgos:

Fecha Día/mes/año	Acción (Investigación- Auditoria- Inspección)	Hallazgos
12/agosto/2015	Inspección	Se observó que se opera barra/cafetería, una vellonera, tres billares, 8 máquinas de entretenimiento para adultos y música en vivo, conforme al permiso de uso número 2014-302141-PUS-07785, emitido por el Profesional Autorizado Miguel Aponte Batista con número de credencial 03460-PR0-02820.
27 /agosto/2015	Evaluación	El proceso para expedir el Permiso de Uso no fue valido por que fue expedido por un Profesional Autorizado que no está facultado por Ley a expedir permisos DISCRECIONALES. El Permiso de Uso fue radicado y aprobado como un cambio de nombre sin cumplir con tal proceso, el mismo requería ser evaluado por la Oficina de Gerencia de Permisos mediante el mecanismo de variación en uso, el cual conlleva celebrar una vista pública. Este local contaba con un Permiso de Uso anterior mediante el caso 07PU08-00000-05817 para Cafetería, Cafetín con venta de bebidas alcohólicas al detal, una (1) vellonera, un (1) billar y máquina de entretenimiento por adulto.

17. Adicionalmente, en el acápite III del referido documento, titulado "Violaciones", se hizo constar que "de la anterior relación de hechos surge que las actuaciones u omisiones de la Parte Querellada o intervenida contravienen, han infringido y/o infringen las siguientes disposiciones:"
- a. Ley Número 161-2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico - Artículo 9.12 y
 - b. Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Usos de Terrenos (Reglamento Conjunto, número 8573) - Secciones 4.M.39, 4.R.12, 5.3.4, 9.4.3, y 17.24.2.
18. Así las cosas, en o para el 30 de noviembre de 2015, la División de Regulación Profesional de la OGPe envió por correo regular y correo electrónico al ingeniero Aponte una Notificación de Vista Administrativa Sobre Posible Imposición de Medidas Disciplinarias a Profesional Autorizado, la cual incluía los siguientes hallazgos resultado de la investigación realizada:
1. Emitió el 5 de noviembre de 2014, un Permiso de Uso radicado como un cambio de dueño para uso de "Barra-Cafetería con venta de bebidas alcohólicas, 1 vellonera, 3 billares, 8 máquinas de entretenimiento para adultos y música en vivo" indicando que el Distrito de Calificación es "Área no Calificada", cargando al sistema como referencia una copia ilegalmente alterada del Permiso de Uso 07PU08-00000-05817 cuando el original expedido por ARPE era para uso de "Cafetería, Cafetín con Venta de Bebidas Alcohólicas al detal, una (1) Vellonera, (1) Billar y Máquina de Entretenimiento para adultos".

2. Un permiso para estos usos en una "Área No Calificada" requiere una evaluación discrecional por la Junta de Planificación o por la OGPE, según lo establece la Regla 27.21 del Reglamento Conjunto de Permisos Para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, y para la cual un Profesional Autorizado no está facultado, ya que el artículo 7.1 de la Ley Núm. 161, supra, limita a los Profesionales Autorizados a emitir únicamente permisos ministeriales.
 3. Anteriormente había emitido ilegalmente, el 6 de septiembre de 2013, el Permiso de Uso 2013-200340-PUS-45354, sin tener facultad para ello, para este mismo negocio y para estos mismos usos, utilizando también el mismo permiso de uso de ARPE alterado, indicando entonces que el Distrito de Calificación era "Comercial Liviano". Tanto el permiso emitido por usted en 2013 como el alterado de la ARPE fueron REVOCADOS por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Camuy, Caso Civil CD2013-740, concluyendo que usted "sometió información falsa e incorrecta para emitir su determinación final". Esto está tipificado como delito grave en el Capítulo XVII de la Ley 161, supra.
 4. Estos permisos también fueron objeto de la Auditoría 2013-AUD-02105 realizada por la OIGPE. El Informe de Auditoría emitido el 25 de septiembre de 2013 recomienda que se incluya en la demanda de revocación, el Permiso de Uso emitido por usted "en violación de las disposiciones reglamentarias". (Énfasis Suplido.)
19. En la Sección IV de la referida notificación, titulada "Disposiciones legales y reglamentarias presuntamente infringidas" se hace constar que " el querellado incumplió las siguientes normas estatutarias y reglamentarias":
- a. Ley Numero 161-2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico- Artículos 7.1, 7.3 y 7.6
 - b. Reglamento de Regulación Profesional de la OGPe - Reglas 2.1, 2.2 y 6.4
20. Conforme a dicha notificación, la vista sería celebrada el 16 de diciembre de 2015 a la 1:30 pm.
21. Durante la vista celebrada el 16 de diciembre de 2015, el ingeniero Aponte, a través de su representante legal, la licenciada Caridad Correa, llega a un acuerdo transaccional con la representación legal del interés público. Así, informó que había determinado renunciar a su credencial como Profesional Autorizado y no ejercer las facultades otorgadas a través de ese mecanismo que le da la ley, a cambio de que no se impusieran penalidades por las infracciones imputadas, ni se adjudicará responsabilidad por las mismas. El abogado del interés público acepta el acuerdo y dio el asunto por sometido a la consideración del Oficial Examinador. El Oficial Examinador acogió el acuerdo y recomendó que se aceptara la renuncia del Querellado sin imposición de sanciones.

22. El 27 de julio de 2016, se presentó la Querrela de epígrafe. En el párrafo 4() de la Querrela presentada se indicó lo siguiente:

46. Por tratarse de circunstancias agravantes que deberían pesar a la hora de este Honorable Tribunal imponerle alguna sanción al ingeniero querellado por las violaciones imputadas en la presente Querrela, se trae a la atención de este Honorable Tribunal las siguientes Resoluciones previas emitidas durante el pasado año 2015 en procedimientos disciplinarios en contra del Ing. Aponte:

- a. Resolución de 27 de enero de 2015, Querrela Núm. Q-CE-12-009, mediante la cual este Honorable Tribunal suspendió de su colegiación al Ing. Aponte por el término de 3 meses, por haber infringido el Canon 7 de los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
- b. Resolución de 11 de diciembre de 2015, Querrela Núm. Q-CE-15-003, mediante la cual este Honorable Tribunal suspendió de su colegiación al Ing. Aponte por 1 año por haber infringido los cánones 1 y 10 de los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

23. Así las cosas, en o para el 19 de septiembre de 2016 el Querellado presentó su Contestación a la Querrela. En la misma, el Querellado alegó en síntesis lo siguiente:

- a. Que únicamente había expedido un solo Permiso de Uso con el permiso alterado como referencia; Que luego de entregarle el Permiso de Uso número 2013-200340-PUS-45354 al dueño del local, Víctor J. Soto Concepción, y luego de presentada la demanda de revocación de permiso, el señor Soto (dueño) acudió a sus oficinas con el Permiso de Uso alterado (07PU08- 00000-05817), indicando que lo había alterado el director de ARPE; Que fue por ese engaño del dueño que había expedido el permiso de uso número 2014-302141-PUS-07785; y que el de ninguna manera participó ni en forma alguna supo que la alteración era ilegal, pues se había tratado de un engaño por parte del dueño. (Véase los párrafos 8, 10, 11, 12, 18, 19 y 23 de la Contestación a Querrela.)
- b. Que en el Permiso de Uso 2013-200340-PUS-45354 se "estableció el distrito de calificación de Comercial Liviano porque este es el que surgía en aquel momento del sistema computarizado de la OGPe"; y que en el Permiso de Uso número 2014-302141-PUS-07785 el "distrito de calificación que se utilizó es el mismo que indicaba el Permiso de Uso

utilizado como referencia", a saber, el permiso de uso número 07PU08-00000-05817, por lo que "esa sección no sufrió alteración alguna". (Véase los párrafos 8, 9 y 20 de la Contestación a Querella.)

- c. Que la vista en los méritos ante la OGPe nunca se celebró; Que durante la vista celebrada en ningún momento había admitido la comisión de los hechos imputados, ya que había renunciado a la celebración de la misma sin adjudicarse responsabilidad y renunciado voluntariamente a su licencia de Profesional Autorizado; y Que los hallazgos de la OGPe citados en la Querella presentada no eran más que meras alegaciones que nunca fueron dilucidadas al no llevarse a cabo la vista en los méritos. (Véase los párrafos 21, 25, 31, 32, y 33 de la Contestación a Querella.)

CONCLUSIONES DE DERECHO

A raíz de los hechos antes estipulados, el Querellado también estipuló que infringió los cánones 7 y 10, esto, al faltar a sus responsabilidades como Profesional Autorizado por no cumplir con los requisitos de ley anteriormente señalados, así como el Reglamento Conjunto.¹

Canon 7 - "Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones."

El Querellado no realizó sus labores como Profesional Autorizado de la forma especificada en los reglamentos y leyes señaladas, configurándose así los actos que atentan contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico.

Se desprende de los hechos relevantes del caso que, con relación a los permisos de usos señalados anteriormente, Permiso de Uso núm. 2013-200340-PUS-45354 y 2014-302141-PUS-07785, el Querellado sometió información incorrecta ante la

¹ La querella presentada ante el Tribunal incluye una alegación de violación al Canon 1. El proyecto de estipulación sometido por el Oficial de Interés de la Profesión no incluye ni menciona nada sobre esta alegación. El Tribunal no va a pasar juicio si los hechos estipulados en el proyecto de estipulación conllevan una violación al Canon 1, por esta discusión no ser parte del proyecto de estipulación.

OGPe al, entre otras cosas cargar al sistema como referencia una copia ilegalmente alterada de un permiso de uso.

El Tribunal está de acuerdo con las conclusiones del Proyecto de Estipulación que dichas actuaciones del Querellado infringieron el Canon 7.

Canon 10 - “Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente con conformidad con las leyes y reglamentos aplicables con estos cánones.”

Los hechos que conllevan la violación al Canon 7, implican la violación a este Canon 10. Esto es, las acciones del Querellado al actuar en violación de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico señaladas anteriormente, no solo atentan contra el decoro, honor, integridad y dignidad de la profesión de la ingeniería, sino que constituyen además una violación a este canon.

Nuevamente, el Tribunal está de acuerdo con las conclusiones del Proyecto de Estipulación que dichas actuaciones del Querellado infringieron el Canon 10.

RESOLUCIÓN

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un colegiado que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el historial profesional de éste y si existen faltas previas, además de cualquier otra atenuante o agravante que merezcan consideración. De nuestros expedientes surge que el Querellado fue suspendido con anterioridad en más de una ocasión por infracciones a los Cánones de Ética Profesional. Su expediente refleja las siguientes faltas:

- a. Resolución de 27 de enero de 2015, Querella Núm. Q-CE-12-009, mediante la cual este Tribunal suspendió de su colegiación al Querellado por el término de 3 meses, por haber infringido el canon 7 de los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
- b. Resolución de 11 de diciembre de 2015, Querella Núm. Q-CE-15-003, mediante la cual este Tribunal suspendió de su colegiación al Querellado por 1 año por haber infringido los cánones 1 y 10 de los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

No obstante, todo lo anterior, la Oficial de Interés de la Profesión entiende que los hechos y defensas alegadas por el Querellado en su Contestación a la Querrela constituyen un atenuante de peso frente al resto de los hechos objeto de la presente estipulación y recomienda la suspensión del Querellado de la práctica de la profesión por un término de seis (6) meses.

No nos convencen las razones ofrecidas por el Oficial de Interés de la Profesión. Esta es la tercera querrela presentada contra el Querellado en la cual este Tribunal lo encuentra en violaciones a los cánones de ética. La conducta del Querellado es repetitiva.

El Tribunal resuelve imponer al Ing. Miguel Aponte Batista, PE, la suspensión de la colegiación por un término de tres (3) años. Dicho término comenzará a transcurrir una vez concluya la suspensión de un año que está cumpliendo actualmente el Querellado. En adición, el Querellado deberá tomar un curso de ética de la profesión de un mínimo de 4 horas como medida disciplinaria por haber infringido los Cánones de Ética 7 y 10 del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. El Querellado deberá certificarle al Tribunal el cumplimiento de lo anterior como condición esencial de haber cumplido con lo aquí ordenado.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2017.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional